

Acuerdo. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de dicha notificación.

3. Con respecto a las inversiones efectuadas antes de la fecha de terminación del presente Acuerdo, las disposiciones de los artículos 1 a 12 seguirán en vigor por otro período de diez años a partir de dicha fecha de terminación del presente Acuerdo.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos firman el presente Acuerdo.

Hecho por duplicado en Damasco, el 20 de octubre de 2003 en árabe, español, e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de discrepancia, prevalecerá el texto en inglés.

Por la República Árabe Siria,

Dr. Ghassan El-Rifai,

Ministro de Economía y Comercio,

Por el Reino de España,

Ana Palacio Vallelersundi,

Ministra de Asuntos Exteriores,

El presente Acuerdo entró en vigor el 14 de diciembre de 2004, fecha de la última notificación de cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales, según se establece en su artículo 13.1.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 31 de enero de 2005.—El Secretario General Técnico, Francisco Fernández Fábregas.

2722 *ENTRADA en vigor del Canje de Notas constitutivo de Acuerdo por el que se prorroga el «Acuerdo entre el Reino de España y los Estados Unidos de América en materia de Cooperación Educativa, Cultural y Científica» de 27 de octubre de 1994, hecho en Madrid los días 20 de enero y 2 de febrero de 2004.*

El Canje de Notas constitutivo de Acuerdo por el que se prorroga el «Acuerdo entre el Reino de España y los Estados Unidos de América en materia de Cooperación Educativa, Cultural y Científica» de 27 de octubre de 1994, hecho en Madrid el 20 de enero y 2 de febrero de 2004, entró en vigor el 11 de enero de 2005, fecha de recepción de la última notificación de cumplimiento de los requisitos necesarios previstos en sus respectivas legislaciones internas, según se establece en el texto de las notas.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la inserción efectuada en el Boletín Oficial del Estado número 134, de 3 de junio de 2004.

Madrid, 28 de enero de 2005.—El Secretario General Técnico, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

2723 *RESOLUCIÓN de 7 de febrero de 2005, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicación durante 2005, el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.*

El texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, establece en el apartado primero.10 de su anexo que anualmente, con efectos de primero de enero de cada año, deberán actualizarse las cuantías indemnizatorias que se recogen en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación y, en su defecto, quedarán automáticamente actualizadas en el porcentaje del índice general de precios al consumo correspondiente al año natural inmediatamente anterior.

En este último supuesto, y con la finalidad de facilitar el conocimiento y aplicación del sistema, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones debe dar publicidad a las cuantías resultantes.

Habida cuenta que, según datos del Instituto Nacional de Estadística, el índice general de precios al consumo se incrementó en 3,2 por ciento en el período de referencia, procede actualizar en tal cuantía para el ejercicio de 2005 el sistema de valoración precitado.

Sobre la base de cuanto antecede, esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones ha acordado:

Dar publicidad a las indemnizaciones, vigentes durante el año 2005, para caso de muerte, lesiones permanentes e incapacidades temporales, que resultan de aplicar el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, recogido en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, a través de la presente Resolución, que incorpora como anexo las cuantías actualizadas de las mismas.

Madrid, 7 de febrero de 2005.—El Director general, Ricardo Lozano Aragüés.

ANEXO

TABLA I

Indemnizaciones básicas por muerte, incluidos daños morales

Perjudicados/beneficiarios (1) de la indemnización (por grupos excluyentes)	Edad de la víctima		
	Hasta 65 años Euros	De 66 a 80 años Euros	Más de 80 años Euros
Grupo I			
<i>Víctima con cónyuge (2)</i>			
Al cónyuge	93.166,95	69.875,21	46.583,47
A cada hijo menor	38.819,56	38.819,56	38.819,56
A cada hijo mayor:			
Si es menor de veinticinco años	15.527,82	15.527,82	5.822,93
Si es mayor de veinticinco años	7.763,91	7.763,91	3.881,96
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	7.763,91	7.763,91	–
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	38.819,56	38.819,56	–
Grupo II			
<i>Víctima sin cónyuge (3) y con hijos menores</i>			
Sólo un hijo	139.750,41	139.750,41	139.750,41
Sólo un hijo, de víctima separada legalmente	108.694,77	108.694,77	108.694,77
Por cada hijo menor más (4)	38.819,56	38.819,56	38.819,56
A cada hijo mayor que concurra con menores	15.527,82	15.527,82	5.822,93
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	7.763,91	7.763,91	–
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	38.819,56	38.819,56	–
Grupo III			
<i>Víctima sin cónyuge (3) y con todos sus hijos mayores</i>			
III.1 Hasta veinticinco años:			
A un solo hijo	100.930,86	100.930,86	58.229,34
A un solo hijo, de víctima separada legalmente	77.639,12	77.639,12	46.583,47
Por cada otro hijo menor de veinticinco años (4)	23.291,73	23.291,73	11.645,87
A cada hijo mayor de veinticinco años que concurra con menores de veinticinco años	7.763,91	7.763,91	3.881,96
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	7.763,91	7.763,91	–
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	38.819,56	38.819,56	–
III.2 Más de veinticinco años:			
A un solo hijo	46.583,47	46.583,47	31.055,65
Por cada otro hijo mayor de veinticinco años más (4)	7.763,91	7.763,91	3.881,96
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	7.763,91	7.763,91	–
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	38.819,56	38.819,56	–
Grupo IV			
<i>Víctima sin cónyuge (3) ni hijos y con ascendientes</i>			
Padres (5):			
Convivencia con la víctima	85.403,03	62.111,29	–
Sin convivencia con la víctima	62.111,29	46.583,47	–

Perjudicados/beneficiarios (1) de la indemnización (por grupos excluyentes)	Edad de la víctima		
	Hasta 65 años Euros	De 66 a 80 años Euros	Más de 80 años Euros
Abuelo sin padres (6):			
A cada uno	23.291,73	—	—
A cada hermano menor de edad en convivencia con la víctima en los dos casos anteriores	15.527,82	—	—
Grupo V			
<i>Víctima con hermanos solamente</i>			
V.1 Con hermanos menores de veinticinco años:			
A un solo hermano	62.111,29	46.583,47	31.055,65
Por cada otro hermano menor de veinticinco años (7)	15.527,82	15.527,82	7.763,91
A cada hermano mayor de veinticinco años que concorra con hermanos menores de veinticinco años	7.763,91	7.763,91	7.763,91
V.2 Sin hermanos menores de veinticinco años:			
A un solo hermano	38.819,56	23.291,73	15.527,82
Por cada otro hermano (7)	7.763,91	7.763,91	7.763,91

(1) Con carácter general:

a) Cuando se trate de hijos, se incluirán también los adoptivos.
b) Cuando se fijen cuantías distintas según la edad del perjudicado o beneficiario, se aplicará la edad que tuviese éste en la fecha en que se produjo el accidente de la víctima.

(2) Cónyuge no separado legalmente al tiempo del accidente.

Las uniones conyugales de hecho consolidadas se asimilarán a las situaciones de derecho.

(3) Se equiparan a la ausencia de cónyuge la separación legal y el divorcio. No obstante, si el cónyuge separado o divorciado tiene derecho a la pensión regulada en el artículo 97 del Código Civil, le corresponderá una indemnización igual al 50 por 100 de las fijadas para el cónyuge en el grupo I.

En los supuestos de concurrencia con uniones conyugales de hecho o, en su caso, de aquéllos o éstos con cónyuges no separados legalmente, la indemnización fijada para el cónyuge en el grupo I se distribuirá entre los concurrentes en proporción a la cuantía que les hubiera correspondido de no haber concurrencia.

(4) La cuantía total de la indemnización que corresponda según el número de hijos se asignará entre ellos a partes iguales.

(5) Si concurriesen uno que conviviera y otro que no conviviera con la víctima se asignará a cada uno el 50 por 100 de la cuantía que figura en su respectivo concepto.

(6) La cuantía total de la indemnización se distribuirá al 50 por 100 entre los abuelos paternos y maternos.

(7) La cuantía total de la indemnización que corresponda según el número de hermanos se asignará entre ellos a partes iguales.

TABLA II

Factores de corrección para las indemnizaciones básicas por muerte

Descripción	Aumento — (en porcentaje o en euros)	Porcentaje de reducción
<i>Perjuicios económicos</i>		
Ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal:		
Hasta 23.291,73 euros (1)	Hasta el 10	—
De 23.291,74 a 46.583,47 euros	Del 11 al 25	—
De 46.583,48 a 77.639,12 euros	Del 26 al 50	—
Más de 77.639,12 euros	Del 51 al 75	—
<i>Circunstancias familiares especiales</i>		
Discapacidad física o psíquica acusada (anterior al accidente) del perjudicado/ beneficiario:		
Si es cónyuge o hijo menor	Del 75 al 100 (2)	—
Si es hijo mayor con menos de veinticinco años	Del 50 al 75 (2)	—
Cualquier otro perjudicado/beneficiario	Del 25 al 50 (2)	—

Descripción	Aumento – (en porcentaje o en euros)	Porcentaje de reducción
<i>Víctima hijo único</i>		
Si es menor	Del 30 al 50	–
Si es mayor, con menos de veinticinco años	Del 20 al 40	–
Si es mayor, con más de veinticinco años	Del 10 al 25	–
<i>Fallecimiento de ambos padres en el accidente</i>		
Con hijos menores	Del 75 al 100 (3)	–
Sin hijos menores:		
Con hijos menores de veinticinco años	Del 25 al 75 (3)	–
Sin hijos menores de veinticinco años	Del 10 al 25 (3)	–
<i>Víctima embarazada con pérdida de feto a consecuencia del accidente</i>		
Si el concebido fuera el primer hijo:		
Hasta el tercer mes de embarazo	11.645,87	–
A partir del tercer mes	31.055,65	–
Si el concebido fuera el segundo hijo o posteriores:		
Hasta el tercer mes	7.763,91	–
A partir del tercer mes	15.527,82	–
Elementos correctores del apartado primero. 7 de este anexo	–	Hasta el 75

- (1) Se incluirá en este apartado cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos.
(2) Sobre la indemnización que corresponda al beneficiario discapacitado.
(3) Sobre la indemnización básica que corresponda a cada perjudicado.

TABLA III

Indemnizaciones básicas por lesiones permanentes (incluidos daños morales)*Valores del punto en euros*

Puntos	Menos de 20 años – Euros	De 21 a 40 años – Euros	De 41 a 55 años – Euros	De 56 a 65 años – Euros	Más de 65 años – Euros
1	690,35	639,12	587,88	541,20	484,40
2	711,66	657,38	603,09	556,17	492,07
3	730,78	673,71	616,62	569,55	499,83
4	747,73	688,10	628,44	581,31	504,03
5	762,50	700,55	638,57	591,47	508,31
6	775,11	711,06	647,01	599,99	511,48
7	791,77	725,36	658,94	611,74	517,59
8	806,78	738,22	669,62	622,27	522,86
9	820,18	749,61	679,02	631,59	527,26
10-14	831,95	759,55	687,15	639,72	530,84
15-19	977,76	894,97	812,15	753,19	592,38
20-24	1.111,68	1.019,35	927,00	857,43	648,59
25-29	1.245,34	1.143,38	1.041,43	961,41	706,00
30-34	1.370,46	1.259,52	1.148,58	1.058,75	759,56
35-39	1.487,25	1.367,94	1.248,63	1.149,65	809,39
40-44	1.595,96	1.468,87	1.341,79	1.234,24	855,60
45-49	1.696,76	1.562,47	1.428,19	1.312,68	898,24
50-54	1.789,90	1.648,97	1.508,04	1.385,18	937,44
55-59	1.913,81	1.763,79	1.613,77	1.481,47	993,13
60-64	2.035,29	1.876,37	1.717,45	1.575,87	1.047,72
65-69	2.154,41	1.986,73	1.819,07	1.668,44	1.101,26
70-74	2.271,18	2.094,94	1.918,72	1.759,17	1.153,74
75-79	2.385,65	2.201,02	2.016,41	1.848,14	1.205,19
80-84	2.497,89	2.305,03	2.112,18	1.935,36	1.255,63

Puntos	Menos de 20 años Euros	De 21 a 40 años Euros	De 41 a 55 años Euros	De 56 a 65 años Euros	Más de 65 años Euros
1	690,35	639,12	587,88	541,20	484,40
85-89	2.607,91	2.407,00	2.206,08	2.020,87	1.305,10
90-99	2.715,80	2.506,97	2.298,12	2.104,71	1.353,59
100	2.821,56	2.604,96	2.388,38	2.186,93	1.401,12

TABLA IV

Factores de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes

Descripción	Aumento (en porcentaje o en euros)	Porcentaje de reducción
<i>Perjuicios económicos</i>		
Ingresos netos de la víctima por trabajo personal:		
Hasta 23.291,73 euros (1)	Hasta el 10	—
De 23.291,74 a 46.583,47 euros	Del 11 al 25	—
De 46.583,48 hasta 77.639,12 euros	Del 26 al 50	—
Más de 77.639,12 euros	Del 51 al 75	—
<i>Daños morales complementarios</i>		
Se entenderán ocasionados cuando una sola secuela exceda de 75 puntos o las concurrentes superen los 90 puntos. Sólo en estos casos será aplicable	Hasta 77.639,12	—
<i>Lesiones permanentes que constituyan una incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima</i>		
Permanente parcial:		
Con secuelas permanentes que limiten parcialmente la ocupación o actividad habitual, sin impedir la realización de las tareas fundamentales de la misma	Hasta 15.527,82	—
Permanente total:		
Con secuelas permanentes que impidan parcialmente la realización de las tareas de la ocupación o actividad habitual del incapacitado	De 15.527,82 a 77.639,12	—
Permanente absoluta:		
Con secuelas que inhabiliten al incapacitado para la realización de cualquier ocupación o actividad	De 77.639,12 a 155.278,24	—
<i>Grandes inválidos</i>		
Personas afectadas con secuelas permanentes que requieren la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, como vestirse, desplazarse, comer o análogas (tetraplejías, paraplejías, estados de coma vigil o vegetativos crónicos, importantes secuelas neurológicas o neuropsiquiátricas con graves alteraciones mentales o psíquicas, ceguera completa, etc.):		
Necesidad de ayuda de otra persona:		
Ponderando la edad de la víctima y grado de incapacidad para realizar las actividades más esenciales de la vida. Se asimilan a esta prestación el coste de la asistencia en los casos de estados de coma vigil o vegetativos crónicos	Hasta 310.556,47	—
<i>Adecuación de la vivienda</i>		
Según características de la vivienda y circunstancias del incapacitado, en función de sus necesidades	Hasta 77.639,12	—

Descripción	Aumento - (en porcentaje o en euros)	Porcentaje de reducción
Perjuicios morales de familiares: Destinados a familiares próximos al incapacitado en atención a la sustancial alteración de la vida y convivencia derivada de los cuidados y atención continuada, según circunstancias	Hasta 116.458,68	-
<i>Embarazada con pérdida de feto a consecuencia del accidente (2)</i>		
Si el concebido fuera el primer hijo:		
Hasta el tercer mes de embarazo	Hasta 11.645,87	-
A partir del tercer mes	Hasta 31.055,65	-
Si el concebido fuera el segundo hijo o posteriores:		
Hasta el tercer mes de embarazo	Hasta 7.763,91	-
A partir del tercer mes	Hasta 15.527,82	-
Elementos correctores del apartado primero.7 de este anexo <i>Adecuación del vehículo propio</i>	Según circunstancias	Según circunstancias
Según características del vehículo y circunstancias del incapacitado permanente, en función de sus necesidades	Hasta 23.291,73	-

- (1) Se incluirá en este apartado cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos.
(2) Habrá lugar a la percepción de esta indemnización, aunque la embarazada no haya sufrido lesiones.

TABLA V

Indemnizaciones por incapacidad temporal*(Compatibles con otras indemnizaciones)*

A) Indemnización básica (incluidos daños morales):

Día de baja	Indemnización diaria - Euros
Durante la estancia hospitalaria	58,19
Sin estancia hospitalaria:	
Impeditivo (1)	47,28
No Impeditivo	25,46

(1) Se entiende por día de baja impeditivo aquel en que la víctima está incapacitada para desarrollar su ocupación o actividad habitual.

B) Factores de corrección:

Descripción	Porcentajes aumento	Porcentajes disminución
Perjuicios económicos:		
Ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal:		
Hasta 23.291,73 euros	Hasta el 10	-
De 23.291,74 a 46.583,47 euros.	Del 11 al 25	-
De 46.583,48 hasta 77.639,12 euros	Del 26 al 50	-
Más de 77.639,12 euros	Del 51 al 75	-
Elementos correctores de disminución del apartado primero.7 de este anexo	-	Hasta el 75